

CONTESTA TRASLADO.-

Excma. Cámara de Apelaciones:

LAURA CAROLINA MERCADO, abogada, apoderada de la demandada MUNICIPALIDAD DE MORENO, matriculada en el T IX F 730 CAM. MATRÍCULA FEDERAL T° 200- F° 559 CFALP, T 70 F 88 CPACF con domicilio constituido en Calle Asconape N° 51 Moreno. Legajo Previsional N° 064882-6*12, CUIT 27-22820095- 1, Responsable Monotributo, IIBB Convenio Multilateral N° 901-042364-8 con domicilio electrónico 27228200951@notificaciones.scba.gov.ar y 27228200951 en autos caratulados “Legajo N° 1 - QUERELLANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO IMPUTADO: MUNICIPALIDAD DE MORENO s/LEGAJO DE APELACION” A V.E. DIGO:

I.- OBJETO.-

Que vengo por el presente en legal tiempo y forma a contestar el traslado que se confiriera a esta parte, notificado en fecha 7/6/2023, en base a las consideraciones que se expondrán a lo largo del presente escrito.

Asimismo, dejo desde ya aclarado, a los fines de no caer en reiteraciones, que ratifico todo lo vertido en el escrito presentado oportunamente por esta parte con fecha 24/5/2023.-

II.- MANIFIESTA RESPECTO DEL ESCRITO DE LA UNM:

1) FORMULA ACLARACIONES PREVIAS:

A) PRIMERA ACLARACIÓN: Que si bien la medida cautelar de no innovar ha sido sostenida con base a la normativa supletoria del CPCCN, también resulta propicio establecer que en el fuero penal, el dictado de una medida tal resulta útil a los fines de que el delito no quede perpetrado.

La medida cautelar de no innovar ha sido sostenida con base en el Art 23 del CP y supletoriamente en la normativa del CPCCN, motivo por el cual no existe con función alguna con respecto al derecho aplicable.

En el caso de marras no existe delito, para que se configure el delito de usurpación debe poder constatarse el efectivo uso y goce de un inmueble por parte de un poseedor o tenedor o quien se encuentre llevando adelante el ejercicio de un derecho real.

B) SEGUNDA ACLARACION: POR LA APLICACION DE LOS ARTS. 516/520 DEL CPPN, Y ATENTO A QUE NO SE ENCUENTRA LEGISLADA EN DICHO CUERPO LEGAL LA MEDIDA

CAUTELAR DE NO INNOVAR, SE DEBE ESPECIFICAMENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE las normas DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE NACION, ATENTO TAMBIEN A SER ESA LA DISPOSICION LEGAL QUE HA CITADO EL JUEZ DE GRADO.

2.- RESPECTO A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS:

1) Argumenta la actora que la presente causa se inicia con una denuncia. Atento tal calidad jurídica, continuar con la vigencia de la medida perjudica a mi mandante, conforme se explicitó oportunamente, implicando esto un verdadero adelanto de justicia.

Al respecto, nótese que en el escrito cuyo traslado se nos corre, la UNM continúa sosteniendo con meros dichos sin probanzas que vendría ejerciendo una posesión pública y pacífica desde el año 2010, siendo que ya ha sido ampliamente demostrado con argumentos de derecho y de hecho, por parte de esta Municipalidad que desde 2012 no existe tal posesión.

Asimismo, nuevamente la UNM manifiesta que “ese inmueble, como resulta de público y notorio estuvo cercado y custodiado por la Universidad”. sin embargo ya ha sido demostrado por esta parte que, no sólo no estuvo cercado por la UNM, sino que, al momento de intentar cercarlo, la Municipalidad detuvo dicha obra, con el poder de policía municipal.

A mayor abundamiento, como se puede ver de una simple vista del Google Maps en su modalidad Street View.



La UNM no ha probado que tenía o tiene la posesión, siendo que la porción del lote en cuestión se encuentra baldío desde el año 2012, encontrándose tal porción delimitada a un lado por la escuela 37 (PROVINCIAL) y por el otro el IMDEL (escuela de oficios municipal).

PERO, POR UN MOMENTO PONGAMONOS EN POSICION DE LA UNM. SI YO DEBO PROBAR UNA POSESION A LOS FINES DE ARGUMENTAR QUE VIOLENTAMENTE ME LO USURPARON, TENGO QUE RECURRIR A DISTINTOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OTORGUEN VEROSIMILITUD/CERTEZA A TAL AFIRMACION. ENTONCES, ANALIZANDO LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA, VEMOS QUE NO LO HIZO. REPITO, NO HAY PRUEBAS DE POSESION NI TENENCIA ALGUNA.

Hemos manifestado oportunamente que no surge de las constancias penales acta *de visu* del lugar. El resultado de tal diligencia sería, dejar absolutamente probado que los relatos de la actora son

de imposible concreción. La porción del lote en cuestión se encuentra delimitada a un lado por la escuela provincial 37 y por el otro por el IMDEL (instituto municipal de oficios) circunstancia que hace imposible que se lleven adelante los hechos relatados por la actora.

Conforme fuera relatado, las tareas que se hubieran realizado hasta el dictado de la medida cautelar, lo fueron en el marco del desenvolvimiento de las normales actividades a cargo de mi mandante, todas demostrativas de su posesión. No existe motivo para poder arribar a la conclusión que existió violencia en tales actos, ya que los mismos fueron contestes al normal desarrollo que se encontraba llevando a cabo en el lugar respecto al Polo Educativo.

Al respecto, resultaría absurdo pretender que haya existido acción posesoria alguna respecto a la denunciante, siendo que tal situación no se encuentra probada. Acaso cómo podría razonablemente establecerse que la UNM “poseía”, si con solo realizar un acta *de visu* del lugar podría certificarse que allí, en toda esa parcela, se encuentran desarrollando tareas una escuela provincial, un instituto municipal, un jardín de infantes y otras dependencias estatales (**ninguna de la UNM**).

2) La UNM argumenta que la Municipalidad “al recurrir dicha decisión no aporta ningún elemento que justifique la necesidad de dejar sin efecto esa medida”, lo cual es absolutamente falso. Se ha demostrado el enorme perjuicio que la medida cautelar causa a la Municipalidad y la falta de sustento jurídico para sostener dicha medida. Mantenerla en el tiempo sólo causa un gravámen irreparable a la Municipalidad y además, lesiona fuertemente la presunción de legitimidad que tienen los actos emanados del poder estatal como lo es la Municipalidad.

3) La UNM sostiene en su escrito que “No ha sido controvertido por la demandada hasta esta oportunidad que sobre el predio en cuestión la UNM tuvo posesión desde el año 2010 hasta el 4 de marzo de 2023...” situación que resulta totalmente falsa. Ya se ha mencionado y demostrado continuamente la falta de posesión de la UNM y los diversos actos posesorios llevados a cabo por parte de la Municipalidad. Custodia, paralización de obras, licitaciones públicas, inscripción ante el RPI, defensa ante el intento de apropiación por parte justamente de la UNM del predio... Todos actos típicamente posesorios por parte de la Municipalidad.

4) Sostiene que UNM con extrema gravedad que la Municipalidad habría adulterado una cédula catastral “haciendo figurar que se encontraba registrada a nombre de la Municipalidad y no del Estado Nacional Argentino, para hacer valer su pretensión”. Ahora bien, este argumento no sólo resulta falas,

si no que además resulta grave, porque de ser así, la Municipalidad habría adulterado un documento público, lo cual sería un delito.

Lo cierto es que la Municipalidad sólo cumplió con los pasos procesales correctos para la inscripción ante el RPI del trámite según la disposición técnico registral 1/82.

Así, una vez que ARBA dispuso la anulación el plano de subdivisión que había realizado la Universidad y lo inscribió en el RPI, el Municipio pudo presentar la solicitud de Inscripción del equipamiento comunitario en el RPI. Para eso tuvimos que solicitar previamente a ARBA, a través de un usuario de la Municipalidad, la CEDULA CATASTRAL LEY 10.707. Para llenar el formulario de solicitud nos guiamos exclusivamente con el plano del año 2012 que generó la parcela 2 como equipamiento comunitario. En ese formulario no se puede alterar ningún dato, ya que para poder completar los casilleros, lo primero que te pide es la partida provincial, una vez cargado ese dato, como paso siguiente pide que verifiques la partida y de manera automática ARBA carga la nomenclatura catastral (de hecho tuvimos que esperar varios días para que figure la parcela 2, porque la disposición de ARBA de anulación del plano de la Universidad tardó en impactar en su sistema).

Una vez enviada la solicitud de la cédula catastral todo a través de la página de ARBA, esperamos unos días y pudimos tener acceso a la misma que fue firmada por un agrimensor del Organismo ARBA, NO DE LA MUNICIPALIDAD.

Por ello, no existe, ni nunca existió adulteración alguna, tal como falazmente indica la UNM.

5) PROVISIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: atento a TAL característica, QUE acota SU VIGENCIA ANTE LA MODIFICACION DE las circunstancias que existían al momento de su dictado, se ha dicho oportunamente al fundar nuestros agravios que existe resolución por parte del ARBA (provincia de buenos aires) respecto a las peticiones de la UNM de poner a su nombre el lote en cuestión. Al efecto dicho organismo ha confirmado que la actora no es titular DOMINIAL del predio, y si la mM a quien el estado nacional le ha cedido los lotes en cuestión, y a resultas de lo cual se ha inscripto el dominio a su nombre. ES EN ESTA INTELIGENCIA QUE MI MANDANTE HA REALIZADO TODOS LOS OFRECIMIENTOS A LA ACTORA, SIEMPRE RECONOCIENDO QUE LA VERDADERA TITULAR RESULTA SER LA MM, Y ATENTO ESTO Y RECONOCIENDO LA NECESIDAD DE QUE LA ACTORA CONTINUE CON SU PROCESO, FUE QUE HA REALIZADO LOS MISMOS. LA PRESENTE CIRCUNSTANCIA NO DEBE ESCAPAR A LA HORA DE REALIZAR UN CORRECTO ANALISIS DE LA PRESENTE.

6) POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES: Analizando la responsabilidad que cada actor ha desarrollado en la presente cuestión, es preciso señalar que ha sido únicamente la MM la que ha demostrado su interés en resolverla, acatando las mandas judiciales impartidas y ofreciendo espacios

alternativos a la UNM a los fines de que la misma continúe con el desarrollo de su proyecto. En este punto ha quedado demostrado que nunca la UNM ha pretendido contruir su proyecto en el lugar que ahora disputa; esto queda probado con la documental aportada oportunamente respecto al informe emitido por la Cámara de Diputados de la Nación. Asimismo tambien se entrevee lo mismo al analizar la propuesta del Consejo Escolar. Dicha temática preocupa a la comunidad de Moreno y a la MM misma, quien repito ha sido la unica interesada en resolver la cuestión, a diferencia de la UNM que sola insiste en apropiarse ilegitimamente de un inmueble que es propiedad de mi mandasnte, conforme lo establecen los organismos de registración pertinentes. Pues entonces, quien es verdaderamente el que tiene voluntad de resolver el conflicto?

III.- PETITORIO.-

Por lo expuesto, solicito:

- 1) Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.
- 2) Se tenga por adjuntadas las fotografías y por ofrecida la inspección ocular.
- 3) Se revoque la resolución apelada, con expresa imposición de costas a la contraparte.

Tenerlo presente y proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA